

PALABRAS DEL LICENCIADO GERMÁN FERNÁNDEZ AGUIRRE

MINISTRO VICENTE AGUINACO ALEMÁN
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DR. FRANCISCO BARNÉS DE CASTRO
Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
*Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma de México*

LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA
*Secretario General —y representante del director—
de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional
Autónoma de México*

DISTINGUIDAS PERSONALIDADES QUE TAMBIÉN
INTEGRAN EL PRESÍDIUM

SEÑORAS Y SEÑORES:

Es para mí grato asistir a esta ceremonia de inauguración del coloquio internacional que, con el tema “La Actualidad de la Defensa de la Constitución”, ha sido organizado para celebrar la promulgación del artículo 25 del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, antecedente federal del juicio de amparo mexicano.

En la actualidad, nadie duda que el juicio de amparo es uno de los instrumentos más sólidos que los mexicanos tenemos para defender los derechos del individuo frente al Estado. A través de esta defensa también ha sido posible defender, de manera mediata, la supremacía de la Constitución.

El juicio de amparo mexicano, tal y como lo conocemos hoy, tiene dos antecedentes relevantes.

Rejón, incluyó preceptos para proteger los derechos de los habitantes de Yucatán en contra de leyes y decretos de la legislatura, o providencias del gobernador, contrarios a la Constitución, así como contra funcionarios —fueran o no funcionarios judiciales— cuando violasen las garantías que la propia Constitución establecía.

El otro gran antecedente, éste de carácter nacional, es el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, promulgada el 18 de mayo, pero hace 150 años, con base en el proyecto elaborado por Mariano Otero. Por esta Acta se modificó nuestra Constitución de 1824 y se estableció la facultad de los tribunales federales de amparar a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía la carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los estados.

A partir de estos antecedentes se ha desarrollado paulatinamente nuestra institución del amparo, hasta llegar al régimen de los artículos 103 y 107 constitucionales hoy vigentes.

Sin duda, gran reconocimiento y respeto debemos a don Manuel Crescencio Rejón y a don Mariano Otero.

En la actualidad, en la mayor parte de los países, la Constitución es la ley suprema, ley que sirve de fundamento a los demás ordenamientos jurídicos. Esta supremacía es reflejo del principio democrático de la soberanía del pueblo, cuya voluntad actúa y se expresa como poder constituyente.

Ahora bien, si la ley suprema pudiere ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser meras expresiones de buenas intenciones. Es por ello que en todo régimen constitucional resulta necesario prever instrumentos de defensa contra sus posibles violaciones. Éstos impiden que el cumplimiento de la Constitución quede sujeto a los caprichos del poder. De aquí la importancia del tema de este coloquio.

En México, nuestra Constitución contiene diversos preceptos que regulan los mecanismos para su defensa.

Entre estos mecanismos destaca el juicio de amparo, con los antecedentes ya mencionados. Y se le agregan, a partir de la reforma de diciembre de 1994 (promovida por el Ejecutivo federal al inicio de la presente administración), los procedimientos de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales.

constitucionales— se advierte con mayor claridad el alto objetivo de la defensa de la Constitución.

En los tres corresponde al Poder Judicial de la Federación (y señaladamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación) la última palabra en la interpretación constitucional. Por ello, un Poder Judicial independiente, más fuerte y mejor organizado, significa mejores posibilidades de defensa de la Constitución. Debemos seguir con toda atención el desarrollo de nuestro máximo tribunal, que ya tiene marcados elementos propios de un tribunal constitucional.

Sin duda, estos tres instrumentos serán ampliamente analizados en los trabajos que hoy se inician. Por ello, a continuación haré breve referencia a otros mecanismos que nuestra Constitución también prevé para su defensa, entre los que pueden mencionarse de manera enunciativa: a) La protesta constitucional de todo funcionario público; b) El procedimiento específico para reformas constitucionales; c) La facultad de averiguación de la Suprema Corte de Justicia, y d) La inviolabilidad de la Constitución.

a) La protesta constitucional de todo funcionario público. A mi entender, son correctas las apreciaciones de que la defensa de la Constitución debe realizarse, primordialmente, frente a los poderes públicos que la propia Constitución regula; que la defensa típicamente constitucional es la que se da para contener a dichos poderes dentro de sus respectivos ámbitos, y que son estos poderes públicos, y sus funcionarios, los que pueden infringir la Constitución.

Es precisamente por ello que el artículo 128 constitucional dispone que “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

b) El procedimiento específico para reformas constitucionales. También comparto la opinión de que una Constitución que no prevea procedimientos para su transformación está destinada a perder vigencia, y que no puede pensarse que las disposiciones constitucionales deben permanecer ajenas al cambio de las sociedades que regulan.

Aceptadas estas premisas, es necesario reconocer que la ley suprema no puede modificarse con el mismo procedimiento propio de las demás leyes. El procedimiento de reforma constitucional debe exigir mayores requisitos que el aplicable para las normas ordinarias.

Mayores requisitos obligan a un mejor análisis y permiten reflexionar sobre las bondades de las reformas a realizar. Mayores requisitos también significan limitaciones para reformar la Constitución y, por necesaria consecuencia, su defensa.

De esta manera, el artículo 135 constitucional ordena que para que las adiciones o reformas a la Constitución lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

c) La facultad de averiguación de la SCJN. Otro de los preceptos que no puede dejar de mencionarse es el artículo 97 constitucional, conforme al cual la Suprema Corte de Justicia podrá averiguar —en los términos que el propio artículo señala— algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, o del voto público. Sin duda alguna, estas violaciones implican una grave ruptura del orden constitucional.

El análisis de este precepto es difícil y, ciertamente, exige reflexión. Las consideraciones de la Corte en la intervención que tuvo el año pasado, ayudan mucho para conocer los alcances de este ordenamiento.

d) La inviolabilidad de la Constitución. Por último, es de citarse el artículo 136 constitucional, que contiene una defensa natural al establecer que la

...Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Este precepto debe leerse junto con el artículo 39 de la propia Constitución, conforme al cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y éste tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Pero la mejor defensa de la Constitución es su cumplimiento. A la Constitución hay que defenderla todos los días. Hay que cumplirla todos los días.

una genuina independencia y en un invariable respeto mutuo, con plena vigencia del principio de división de poderes.

Defender la Constitución es renovar un federalismo donde los estados y municipios sean más fuertes, capaces de tomar decisiones y hacerlas realidad.

Defender la Constitución significa contar con procesos electorales limpios que dejen satisfechos a todos, independientemente de sus resultados.

Cumplir la Constitución, da certeza y seguridad jurídica. La certeza y la seguridad jurídica son requisitos para alcanzar un desarrollo económico que beneficie a todos.

Agradecimiento expreso quiero hacer al señor doctor José Luis Sobreros Fernández, apreciado amigo, y a quienes con él colaboraron de manera directa en la organización de este coloquio.

Especial mención corresponde a los ponentes. La participación del señor presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de señores ministros, así como de un integrante distinguido del Senado de la República, realzan el evento. También es muy satisfactorio que participen juristas de otros países y, señaladamente, de universidades e instituciones académicas de varias entidades federativas del país.

Seguramente, de las reflexiones que propicie este coloquio saldrán importantes conclusiones que servirán para entender mejor los sistemas de defensa de la Constitución y, de ser necesario, para considerar y analizar posibles modificaciones a nuestros preceptos jurídicos. La comunidad jurídica estará muy atenta a lo que en este coloquio se diga.